SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que por reparto le correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ ARRIETA

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013).

EJECUTIVO
Expediente Nº 70001-33-33-008-2013-00262-00
Demandante: LUZ DAREN SAENZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro del medio de control EJECUTIVO, presentado por la demandante señora LUZ DAREN SAENZ MARTINEZ Y OTROS, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.103.216.736, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS -SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUZ DAREN SAENZ MARTINEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE, para que se haga efectivo un crédito a su favor, contenido en la Sentencia de fecha 14 de octubre de 2010 emanada por el Juzgado

QuintoAdministrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de Reparación Directa, radicado bajo el número 2007-00107-00.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la sentencia y otros documentos para un total de 27 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el EJECUTIVO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS - SUCRE, por medio del cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($54.736.567), más las sumas que se sigan causando hasta que se cancele lo adeudado, así mismo los intereses moratorios desde que se hizo exigible la deuda y las costas procesales y agencias en derecho.

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de EJECUTIVO impetrado por la señora LUZ DAREN SAENZ MARTINEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, contemplados en el C.P.A.C.A, consagrado en los artículos 137, 161 y 162 y en particular el articulo 154 numeral 4 y artículo 157 inciso 1°, que establece la competencia para el conocimiento de los asuntos sometidos a esta jurisdicción de los jueces Administrativos de Oralidad del circuito.

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.CA establece que los jueces Administrativos conocen en primera instancia: "….De los procesos Ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…."

Así mismo en el artículo 297 del C.P.A.C.A nos dice:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…"

Seguidamente la norma indica el procedimiento que se debe adelantar tratándose de procesos ejecutivos derivados de sentencias debidamente ejecutoriadas,

proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en su artículo 298 dice la obra precitada reza taxativamente:

“art 298 – En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato…”

De lo anterior se colige que son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contencioso Administrativa, los jueces o juzgados que profieren las sentencias por lo que este despacho remitirá la presente demanda al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo para lo de su competencia.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto fue el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo quien profirió la sentencia de fecha 14 de octubre de 2010, que se pretende hacer valer como título ejecutivo en esta oportunidad; luego entonces es a él a quien le compete su conocimiento.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo – Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez